



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXX

Saltillo, Coahuila, martes 11 de junio de 2013

número 47

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 262.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un inmueble con superficie de 111,381.896 M2., en virtud de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna, con el objeto de regularizar la posesión precaria de los particulares que actualmente poseen las porciones lotificadas de dicho inmueble y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "23 de Abril", en el Municipio de Monclova, Coahuila. 2
- DECRETO No. 263.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un inmueble con superficie de 6,884.48 M2., en virtud de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna, con el objeto de regularizar la posesión precaria de los particulares que actualmente poseen las porciones lotificadas de dicho inmueble y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "Agua Naval", en el Municipio de Monclova, Coahuila. 4
- DECRETO No. 264.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un inmueble con superficie de 33,776.64 M2., en virtud de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna, con el objeto de regularizar la posesión precaria de los particulares que actualmente poseen las porciones lotificadas de dicho inmueble y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "Unificación de los 90's", en el Municipio de Monclova, Coahuila. 6
- DECRETO No. 265.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un inmueble con superficie de 40,815.79 M2., en virtud de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna, con el objeto de regularizar la posesión precaria de los particulares que actualmente poseen las porciones lotificadas de dicho inmueble y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "Francisco Villa", en el Municipio de Monclova, Coahuila. 8
- DECRETO No. 266.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del Artículo 618, y otro (segundo) a la fracción III del 619; ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 9
- DECRETO No. 267.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para que enajene a título gratuito una superficie de 202,500.00 M2., ubicada en la Ex Hacienda "La Encantada" al sur del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a favor del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado "Comisión Federal de Electricidad", para destinarse, con recursos propios del donatario, a la construcción, instalación, operación, conservación y mantenimiento de una Subestación de Potencia denominada "Derramadero Bco. 1", para que abastezca principalmente a la Zona Industrial Derramadero. 10

DECRETO No. 268.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un inmueble con superficie de 11-01-51.27 Has., en virtud de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna, con el objeto de regularizar la posesión precaria de los particulares que actualmente poseen las porciones lotificadas de dicho inmueble y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "La Esperanza", en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.	12
DECRETO No. 269.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, un inmueble, en virtud de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna, con el objeto de regularizar la posesión precaria de los particulares que actualmente poseen las porciones lotificadas de dicho inmueble y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "Luis Donald Colosio", en el Municipio de Saltillo, Coahuila.	13
DECRETO No. 273.- Se aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	14
DECRETO No. 276.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal un bien inmueble con una superficie de 105.00 M2., ubicado en el "Fraccionamiento Las Granjas" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de la C. María del Refugio Lira Zertuche.	25
DECRETO No. 277.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito un lote de terreno con una superficie de 539.50 M2., ubicado en las calles Dr. Coss y Guadalupe Victoria en la zona centro de esa ciudad, a favor del Sindicato de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Norte del Estado, Sección I.	26
DECRETO No. 281.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 571.089 M2., ubicado en la calle Maracaibo y calle Cordillera de los Andes en la "Colonia Lomas del Refugio" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de la Oficina Central de Servicios de Grupos 24 Horas de Alcohólicos Anónimos y Terapia Intensiva A.C.	28
DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Manual de Procedimientos para la Asignación de Contratos de Abastecimiento de Carbón para los Pequeños y Medianos Mineros del Estado de Coahuila.	29
ACUERDO del Ejecutivo Estatal mediante el cual se concede autorización para separarse por el tiempo que dure su cargo, al ciudadano licenciado Jesús de León Tello, titular de la Notaría Pública número (34) treinta y cuatro, con residencia en el Distrito Notarial de Viesca, Coahuila.	33
ACTA de Cabildo del Municipio de Piedras Negras, Coahuila mediante el cual se aprueba el Programa de Blindaje Electoral.	34
ACTA de Cabildo del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila mediante el cual se aprueba lo dispuesto por el Decreto de Blindaje Electoral.	35

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 262.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la Oficina de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y coordenadas siguientes:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE: 111,381.896 M2.**

EST.	P.V.	DISTANCIA METROS	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
1	2	29.29	N 08°24'04" E	2	260533.44	2980447.98
2	3	146.97	N 16°28'17"E	3	260575.11	2980588.92
3	4	128.08	N 15°22'13"E	4	260609.06	2980712.42

4	5	104.47	N 17°34'59"E	5	260640.62	2980812.00
5	6	7.07	N 43°16'25"E	6	260645.46	2980817.15
6	7	90.25	N 15°25'20"E	7	260669.46	2980904.15
7	8	102.34	N 15°48'22"E	8	260697.34	2981002.61
8	9	14.86	N 34°59'31"E	9	260705.86	2981014.79
9	10	28.61	N 35°20'21"E	10	260722.41	2981038.12
10	11	29.55	N 37°21'25"E	11	260740.34	2981061.61
11	12	24.3	N 21°26'09"E	12	260749.22	2981084.23
12	13	24.76	N 24°03'38"E	13	260759.32	2981106.85
13	14	17.22	N 24°01'09"E	14	260766.33	2981122.58
14	15	34.55	N 26°31'09"E	15	260781.75	2981153.5
15	16	94.93	N 22°47'53"E	16	260818.54	2981241.01
16	17	65.92	N 23°25'59"E	17	260844.75	2981301.5
17	18	54.28	N 23°55'27"E	18	260866.77	2981251.12
18	19	135.08	N 24°01'15"E	19	260921.75	2981474.5
19	20	152.33	N 08°24'55"E	20	260944.05	2981625.19
20	21	22.38	N 01°57'39"E	21	260944.81	2981647.55
21	22	37.74	N 04°28'56"E	22	260947.76	2981685.18
22	23	12.52	N 03°09'01"E	23	260948.45	2981697.68
23	24	26.93	N 11°57'26"E	24	260954.03	2981724.03
24	25	60.08	N 18°26'06"W	25	260935.03	2981871.03
25	26	35.13	N 21°50'17"W	26	260921.96	2981813.64
26	27	9.84	N 08°10'46"W	27	260920.56	2981823.38
27	28	47.8	N 15°46'51"W	28	260907.56	2981869.38
28	29	38.21	N 06°00'32"W	29	260903.56	2981907.38
29	30	53.01	N 01°04'51"W	30	260902.56	2981960.38
30	31	41.44	N 08°19'32"W	31	260896.56	2982001.38
31	32	41.34	N 32°09'08"W	32	260874.56	2982036.38
32	33	78.19	N 06°55'57"E	33	260884	2982114
33	34	149.48	N 04°36'16"E	34	260896	2982263
34	35	30.07	N 86°11'09"W	35	260866	2982265
35	36	31.02	S 20°46'20"W	36	260855	2982236
36	37	20.88	S 16°41'57"W	37	260849	2982216
37	38	124.34	S 01°40'21"W	38	260845.37	2982091.72
38	39	12.72	S 01°40'21"W	39	260845	2982079
39	40	89.19	S 17°37'20"W	40	260818	2981994
40	41	54.15	S 04°14'11"E	41	260822	2981940
41	42	63.25	S 18°26'06"E	42	260842	2981880
42	43	77.34	S 49°43'12"E	43	260901	2981830
43	44	51.62	S 08°54'04"E	44	260909	2981779
44	45	17.46	S 23°37'43"E	45	260916	2981763
45	46	176.03	S 00°58'36"W	46	260913	2981587
46	47	26.08	S 85°36'05"W	47	260887	2981589
47	48	182.16	S 24°18'50"W	48	260812	2981423
48	49	74.81	S 37°56'32"W	49	260766	2981364
49	50	28.79	S 20°19'23"W	50	260756	2981337
50	51	216.27	S 23°43'13"W	51	260669	2981139
51	52	134.73	S 11°33'36"W	52	260642	2981007
52	53	110.68	S 18°26'06"W	53	260607	2980902
53	54	211.29	S 12°51'08"W	54	260560	2980696
54	55	80.6	S 11°26'58"W	55	260544	2980617
55	56	16.89	S 21°40'46"W	56	260537.76	2980601.31
56	57	92.02	S 18°53'32"W	57	260507.97	2980514.24
57	58	34.08	S 21°14'11"W	58	260495.62	2980482.48
58	59	44.85	S 20°42'06"W	59	260479.77	2980440.52
59	1	53.88	S 66°27'25"E	1	260529.16	2980419

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado “23 de Abril”, en el Municipio de Monclova.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Gobierno del Estado para que lleve a cabo la enajenación a título gratuito del inmueble, a que se contrae el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos de propiedad relativos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Si no se formalizan las enajenaciones autorizadas, en un plazo de sesenta meses, a partir del presente Decreto, quedaran sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose nueva autorización legislativa para ello.

TERCERO.- El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos números 140, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de marzo de 2010.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 263.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la Oficina de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y coordenadas siguientes:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE: 6,884.48 M2.**

EST.	PV	DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
1	2	86.60	N 08°39'01"E	2	3505.08	2985.87
2	3	27.83	N 11°02'42"E	3	3510.41	3013.18
3	4	33.43	N 02°28'58"E	4	3511.86	3046.59
4	5	40.11	N 17°14'46"E	5	3523.75	3084.89
5	6	9.74	N 10°17'37"E	6	3525.49	3094.47
6	7	18.21	N 10°17'37"E	7	3528.74	3112.39
7	8	62.67	N 10°13'35"E	8	3539.87	3174.06
8	9	40.24	N 08°44'42"E	9	3545.99	3213.83
9	10	23.83	N 08°39'37"E	10	3549.57	3237.39
10	11	12.34	N 86°26'04"W	11	3537.25	3238.15
11	12	126.30	S 12°05'37"W	12	3510.79	3114.66
12	13	16.84	S 13°01'48"W	13	3507.00	3098.25
13	14	152.85	S 12°18'17"W	14	3474.42	2948.91
14	15	26.79	S 27°51'27"W	15	3461.90	2952.23
15	16	22.88	S 25°47'36"W	16	3451.95	2904.63
16	1	40.34	S 83°47'03"W	1	3492.05	2900.26

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "Agua Naval", en el Municipio de Monclova.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Gobierno del Estado para que lleve a cabo la enajenación a título oneroso del inmueble, a que se contrae el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos de propiedad relativos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Si no se formalizan las enajenaciones autorizadas, en un plazo de sesenta meses, a partir del presente Decreto, quedaran sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose nueva autorización legislativa para ello.

TERCERO.- El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos números 354, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 7 de diciembre de 2007.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADO SECRETARIO****FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)****NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de mayo de 2013**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)****EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 264.-****ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la Oficina de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE: 33,776.64 M2.

LADO	X	Y	DISTANCIA	RUMBO
1-2	144.40	- 707.09	36.50	N 83 d29°E
2-3	180.67	- 702.95	20.00	N 10 d18°W
3-4	177.09	- 683.27	21.20	N 5 d22°W
4-5	175.10	- 662.16	17.00	N 10 d35°W
5-6	171.98	- 645.45	76.05	N 3 d2°W
6-7	167.95	- 569.00	1.50	N 87 d56°E
7-8	169.45	- 569.46	16.00	N 1 d29°E
8-9	169.86	- 553.46	8.00	N 3 d15°W
9-10	169.41	- 545.47	4.80	N 88 d8°E
10-11	174.21	- 545.32	16.05	N 6 d2°W
11-12	172.52	- 529.36	7.00	N 87 d50°E
12-13	179.51	- 529.09	8.00	N 3 d21°W
13-14	179.04	- 521.11	7.00	N 88 d48°E
14-15	186.04	- 520.96	17.00	N 0 d17°E
15-16	186.12	- 503.96	8.00	N 11 d17°E
16-17	187.69	- 496.11	8.00	N 3 d59°E
17-18	188.25	- 488.13	53.30	N 3 d23°W
18-19	185.11	- 434.93	9.30	N 22 d24°E
19-20	188.65	- 426.33	14.00	N 33 d9°W
20-21	180.99	- 414.61	32.00	N 0 d33°W
21-22	180.68	- 382.61	16.00	N 15 d49°W
22-23	176.32	- 367.21	10.01	N 9 d16°E
23-24	192.59	- 267.52	13.51	N 56 d31°E
24-25	203.86	- 260.07	34.00	N 10 d42°E
25-26	210.18	- 226.66	6.00	S 85 d43°W

26-27	204.19	- 227.11	31.00	N 4 d49°E
27-28	206.80	- 196.22	4.70	S 85 d39°W
28-29	202.11	- 196.58	45.90	N 3 d47°E
29-30	205.14	- 150.78	3.15	N 82 d51°W
30-31	208.27	- 150.38	8.00	N 5 d52°E
31-32	209.08	-142.43	12.31	N 61 d29°W
32-33	198.27	-136.55	182.14	N 4 d53°E
33-34	213.77	- 44.93	7.00	N 85 d24°W
34-35	206.79	- 45.49	8.09	N 1 d55°E
35-36	208.46	- 53.41	2.60	S 86 d3°E
36-37	211.06	- 53.23	8.10	N 0 d35°E
37-38	211.14	- 61.33	3.70	N 86 d1°W
38-39	207.45	- 61.59	28.40	N 1 d37°E
39-40	208.25	- 89.97	28.61	S 68 d47°W
40-41	181.58	79.62	311.60	S 4 d50°W
41-42	155.32	230.87	165.05	S 1 d0°W
42-43	123.83	392.89	253.50	S 3 d12°E
43-1	137.98	645.99	61.43	S 6 d0°E

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "Unificación de los 90's", en el Municipio de Monclova, Coahuila.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene a título oneroso, el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos de propiedad relativos.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y expirará en un plazo de cuarenta y ocho meses, plazo en el que deberá llevarse a cabo la escrituración de las enajenaciones correspondientes.

SEGUNDO.- El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos números 708, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 13 de marzo de 2009.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 265.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la Oficina de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE: 40,815.79 M2.

EST	P.V	DISTANCIA (MTS)	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
1	2	54.1	S 25°24'27"W	2	267972.85	3002568.87
2	3	14.68	S 26°07'58"W	3	267966.38	3002555.69
3	4	59.44	S 27°41'29"W	4	267938.76	3002503.06
4	5	39.88	S 27°57'50"W	5	267920.06	3002467.84
5	6	82.78	S 22°56'38"W	6	267887.79	3002391.6
6	7	66.79	S 20°56'23"W	7	267863.92	3002329.23
7	8	60.6	S 21°25'08"W	8	267841.79	3002272.81
8	9	47.11	S 13°27'43"W	9	267830.82	3002227
9	10	104.78	S 11°39'51"W	10	267809.64	3002124.39
10	11	61.27	S 05°40'03"W	11	267803.59	3002063.42
11	12	60.02	S 00°27'17"E	12	267804.07	3002003.4
12	13	38.3	N 81°35'54"W	13	267766.18	3002008.99
13	14	61.18	N 03°42'43"W	14	267762.22	3002070.04
14	15	19.39	N 03°40'51"E	15	267763.46	3002089.39
15	16	42.26	N 09°14'53"E	16	267770.25	3002131.09
16	17	28.69	N 06°15'08"W	17	267767.13	3002159.61
17	18	14.34	N 04°47'25"E	18	267768.33	3002173.9
18	19	38.69	N 01°32'13"W	19	267767.29	3002212.58
19	20	56.33	N 07°42'02"E	20	267774.84	3002268.4
20	21	39.78	N 17°28'47"E	21	267786.79	3002306.35
21	22	76.81	N 15°13'10"E	22	267806.95	3002380.46
22	23	25.28	N 07°23'32"E	23	267810.2	3002405.53
23	24	57.58	N 23°43'41"E	24	267833.37	3002458.24
24	25	65.8	N 31°17'15"E	25	267867.54	3002514.47
25	26	14.5	N 72°37'08"E	26	267881.38	3002518.8
26	27	17.43	N 15°12'38"W	27	267876.81	3002535.63
27	28	100.8	N 24°22'16"E	28	267918.4	3002627.44
28	29	21.87	N 40°32'29"E	29	267932.62	3002644.06
29	1	68.69	S 67°27'46"E	1	267996.06	3002617.74

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Monclova, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado “Francisco Villa”, en el Municipio de Monclova.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos gratuitos de propiedad relativos.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Inscribase el presente decreto en la Oficina del Municipio de Monclova del Registro Público de la Propiedad.

SEGUNDO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y expirará en un plazo de cuarenta y ocho meses, plazo en el que deberá llevarse a cabo la escrituración correspondiente.

TERCERO.- El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos números 615 y 566, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fechas 3 de marzo de 2009 Y 24 de febrero de 2012.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 266.-

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 618, Y OTRO (SEGUNDO) A LA FRACCION III DEL 619; AMBOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 618

I a la III

IV ...

Para el caso de personas con síndrome down, se requerirá únicamente la exhibición del examen de genética denominado cariotipo, a fin de acreditar la existencia de la trisomía veintiuno; el cual podrá ser realizado por cualquier institución médica autorizada para practicar esta prueba.

V

ARTÍCULO 619

I a Ia II

III

Para el caso de personas con síndrome down, bastara un solo perito médico, y su opinión podrá ofrecerse al momento de realizar el examen.

IV

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD

BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para que enajene a título gratuito una superficie de 202,500.00 M2., ubicada en la Ex Hacienda “La Encantada” al sur del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a favor del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado “Comisión Federal de Electricidad”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El inmueble ubicado en la Ex Hacienda “La Encantada” al sur del Municipio de Saltillo, consiste en un lote de terreno con una superficie de 202,500.00 M2., cuyo frente se encuentra en su colindancia sur con calle sin nombre y se identifica de la siguiente manera:

**CUADRO DE CONSTRUCCION
SUPERFICIE DE 202,500.00 M2.**

EST.	P.V.	DISTANCIA METROS	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
				1	2,798,384.1456	287,137.6233
1	2	N 50°35'08.30 E	450.000	2	2,798,669.8615	287,485.2818
2	3	N 39°24'51.70 E	450.000	3	2,798,332.2030	287,770.9977
3	4	N 50°35'08.30 E	450.000	4	2,798,036.4871	287,423.3392
4	1	N 39°24'51.70 E	450.000	1	2,798,384.1456	287,137.6233

ARTÍCULO TERCERO.- El inmueble donado mediante el presente decreto deberá destinarse, con recursos propios del donatario, a la construcción, instalación, operación, conservación y mantenimiento de una Subestación de Potencia denominada “Derramadero Bco. 1”, para que abastezca principalmente a la Zona Industrial Derramadero, ubicada al sur del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, por sí mismo, o por conducto del Representante Legal que designe, lleve a cabo la enajenación a título gratuito del inmueble, que con el presente se autoriza.

ARTICULO QUINTO.- Los gastos que se generen por los procesos de escrituración y registro de las donaciones autorizadas en este Decreto, serán cubiertos totalmente por el donatario Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO SEXTO.- El donatario adquiere la obligación de escriturar el inmueble y derechos reales de servidumbre de paso que se le donan e iniciar la construcción de la Subestación referida, en un plazo improrrogable de veinticuatro meses a partir del inicio de vigencia del presente decreto, en caso contrario la presente autorización quedará sin efectos y se revertirá, de pleno derecho, la propiedad del inmueble a favor del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**
(RÚBRICA)**EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES**
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 268.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la ciudad de Nueva Rosita, en la oficina de San Juan de Sabinas, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE: 11-01-51.27 HAS.

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	COLINDANCIAS
1	2	67.51	N 39°41'29"W	CALLE LAUREL
2	3	39.37	N 44°17'40"W	CALLE LAUREL
3	4	220.95	S 83°07'28"W	LIBRAMIENTO NORTE
4	5	171.71	S 07°25'46"E	SAROGUE
5	6	324.48	S 82°20'36"W	SAROGUE
6	7	348.89	S 48°18'57"E	CLUB DE TIRO GASERA SAN CARLOS
7	1	511.52	N 40°00'00"W	COLONIA SAN LUISITO COLONIA NUEVA IMAGEN

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de San Juan de Sabinas, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado "La Esperanza", en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos de propiedad relativos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado, para que lleve a cabo la donación de un terreno por conducto de CERTTURC, a favor del municipio de San Juan de Sabinas, con el propósito de la construcción de un aula psicopedagógica en el Jardín de Niños de Nueva Rosita. Dicho inmueble constituye la manzana número 50 en la colonia Nueva Esperanza.

ARTÍCULO SEXTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

PRIMERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y expirará en cuarenta y ocho meses, plazo en el que deberá llevarse a cabo la escrituración correspondiente.

SEGUNDO.- El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto número 635, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de marzo de 2009.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 269.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara como bien del dominio privado del Gobierno del Estado, el inmueble cuyas características se describen más adelante, en virtud de la Certificación expedida por el Director Registrador del Registro Público de la Oficina de Saltillo, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que no se encuentra inscrito a favor de persona alguna.

El inmueble a que se hace referencia en el párrafo anterior tiene las distancias rumbos y coordenadas siguientes:

CUADRO DE LOTES

MANZANA	LOTES
01	1,2,3,4,6,7,8,9,10,11,18,19,23
02	1,2-A,3,4,5,6,7,8,10,11,11-A,16,18,20,22
03	7,8,11,12
04	2,4,5,6,7,8,9

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto constituye el Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado, mismo que deberá inscribirse en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Saltillo, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que surta efecto respecto de terceras personas.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de este Decreto es la regularización de la posesión precaria de los particulares, que actualmente poseen las porciones lotificadas del inmueble señalado en el artículo primero precedente, y que conforman el asentamiento humano irregular denominado Luis Donaldo Colosio”, en el Municipio de Saltillo, Coahuila.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, para que enajene a título gratuito, el inmueble referido a favor de sus actuales poseedores, previa verificación de su posesión legal e identificación de sus correspondientes lotes, debiendo al efecto otorgar los títulos de propiedad relativos.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y expirará en cuarenta y ocho meses, plazo en el que deberá llevarse a cabo la escrituración correspondiente.

SEGUNDO.- El presente deja sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos números 714 y 468, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fechas 13 de marzo de 2009 y 1 de abril de 2011.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 273.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el tenor literal siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 60.; el artículo 70.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 60.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso 1) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 27. ...

...
...
...
...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

...
...
...

Artículo 28. ...

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura

geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se

emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XVI. ...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. a XXX. ...

Artículo 78. ...

...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 94. ...

...

...

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 105...

I. ...

a) a i) ...

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

...
...

II. y III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

TERCERO.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 60. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 60. y 70. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

CUARTO.- En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contra prestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo

dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contra prestaciones correspondientes.

QUINTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

SEXTO.- Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos. Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO.- En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

OCTAVO.- Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra,

simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

NOVENO.- En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

DÉCIMO.- Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

DÉCIMO PRIMERO.- Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 30. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral

DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO TERCERO.- La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 60., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

DÉCIMO CUARTO.- El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de teléfonos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEXTO.- El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 60., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 60., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO.- Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese la expedición del presente Decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 9 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 276.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal un bien inmueble con una superficie de 105.00 M2., ubicado en el "Fraccionamiento Las Granjas" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de la C. María del Refugio Lira Zertuche.

El predio antes mencionado se identifica como lote número 17, de la manzana 8, con una superficie de 105.00 M2., ubicado en el "Fraccionamiento Las Granjas" y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste:	mide 7.00 metros y colinda con calle Arteaga.
Al Noreste:	mide 15.00 metros y colinda con lote número 18.
Al Sureste:	mide 7.00 metros y colinda con lote número 20.
Al Suroeste:	mide 15.00 metros y colinda con lote número 16.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Allende, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Piedras Negras del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 104, Libro 2, Sección IX, con fecha 27 de agosto de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para que el Municipio pueda entregar el inmueble a favor de la C. María del Refugio Lira Zertuche, con objeto de formalizar la escrituración de dicho inmueble, por motivo de la rifa entre los contribuyentes que van al corriente en sus pagos en el año 2012. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 275 y 276 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 9 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 277.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito un lote de terreno con una superficie de 539.50 M2., ubicado en las calles Dr. Coss y Guadalupe Victoria en la zona centro de esa ciudad, a favor del Sindicato de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Norte del

Estado, Sección I, el cual se desincorporó con Decreto número 568 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de febrero de 2012.

El inmueble anteriormente mencionado, se identifica en el sector 4, manzana 32, lote 05, ubicado en las calles Dr. Coss y Guadalupe Victoria en la zona centro de esa ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 41.50 metros y colinda con lote 01.
Al Sur: mide 41.50 metros y colinda con calle Dr. Coss.
Al Oriente: mide 13.00 metros y colinda con lote 06.
Al Poniente: mide 13.00 metros y colinda con calle Guadalupe.

Dicho inmueble se encuentra registrado con una superficie de mayor extensión, a favor del Ayuntamiento del Municipio de Nava, en la Oficina el Registro Público de la ciudad de Piedras Negras del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 7164, Foja 41, Libro 16.A, Sección I, de fecha 6 de octubre de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para formalizar la escrituración de dicho predio, ya que se encuentran en posesión desde el año 1989. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Nava por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LIX Legislatura del Congreso del Estado (2012-2014), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a la enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 9 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 281.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 571.089 M2., ubicado en la calle Maracaibo y calle Cordillera de los Andes en la "Colonia Lomas del Refugio" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de la Oficina Central de Servicios de Grupos 24 Horas de Alcohólicos Anónimos y Terapia Intensiva A.C.

El predio antes mencionado se ubica en la manzana 67, en la colonia Lomas del Refugio y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	mide 37.92 metros y colinda con calle Maracaibo.
Al Sur:	mide 37.62 metros y colinda con calle Rayados.
Al Oriente:	mide 28.00 metros y colinda con calle Privada Maracaibo.
Al Poniente:	mide 9.72 metros y colinda con calle Rayados.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 180990, Libro 1810, Sección I, con fecha 23 de enero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para la construcción de un salón donde llevará a cabo las reuniones de sus miembros. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 275 y 276 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de mayo de 2013**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 2 y 9 apartado A, fracciones XVI y XXI, y artículo 15 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 11 de Enero del 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto por el que se emite el manual de procedimientos para la asignación de contratos de abastecimiento de carbón para los pequeños y medianos mineros del Estado de Coahuila, por medio del cual se brindó seguridad y certeza jurídica a los pequeños y medianos mineros de carbón, así como también se incentivó la economía de la región carbonífera, estableciendo sistemas legales para regular las relaciones jurídicas entre los concesionarios mineros, productores de carbón, y el organismo público descentralizado Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila.

Que en ese mismo decreto se establecieron los lineamientos y mecanismos para garantizar la equidad y transparencia en la asignación de contratos de abastecimiento de carbón, así como también las políticas, procedimientos y mecánica para la asignación de dichos contratos; además se creó el comité mixto de adquisiciones con ciertas facultades y obligaciones.

Que la actividad minera es una fuente importante de desarrollo económico en el Estado de Coahuila, por lo que se considera vital reforzar la participación de los Pequeños y Medianos Mineros de carbón para lograr el mejoramiento y comercialización de sus productos, difundiendo en forma clara, precisa y transparente los mecanismos normativos, requisitos, políticas y procedimientos técnicos que deberán satisfacer para tener acceso a los mecanismos de comercialización de sus productos.

A fin cumplir con los requisitos de seguridad e higiene en el trabajo, a cargo de los productores mineros, y a favor de sus trabajadores que se desempeñan en las minas, se ha considerado necesario incluir en el Manual de referencia el requisito de cumplir con la Norma Oficial Mexicana, NOM-023-STPS-2003, Trabajos en Minas, Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Además se ha considerado necesario adicionar una fracción al artículo sexto de dicho manual, con la finalidad de lograr homologar los criterios en materia de explotación de minas de carbón, en la que se establezca como requisito adicional para obtener un Contrato de Abastecimiento de Carbón con la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, el de pertenecer a la Unión Mexicana de Productores de Carbón, A.C., o a la Unión Nacional de Productores de Carbón, A.C.

Por todo lo anterior, se considera pertinente emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO DE CARBÓN PARA LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS MINEROS DEL ESTADO DE COAHUILA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos SEGUNDO, TERCERO, SEXTO fracciones VII, VIII y XIV, OCTAVO fracción I, II, y V DÉCIMO fracción XI, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO fracciones II XIII, y XV DÉCIMO SEXTO fracciones I, IV y VII, VIGÉSIMO fracción II, VIGÉSIMO PRIMERO fracción VII, y VIGÉSIMO SEGUNDO párrafo primero; se adiciona la fracción XV al ARTÍCULO SEXTO, la fracción V del artículo OCTAVO, la fracción XII al DÉCIMO y las fracciones XI, XII y XIII del artículo DÉCIMO SEXTO, se deroga la fracción X del artículo SEGUNDO, y II del artículo DÉCIMO SEXTO, del Decreto por el que se emite el manual de procedimientos para la asignación de contratos de abastecimiento de carbón para los pequeños y medianos mineros del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 03 de fecha 11 de enero de 2011, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIONES.

Para efectos del presente manual de procedimientos para la asignación de contratos de abastecimiento de carbón para los pequeños y medianos mineros del Estado de Coahuila, se entiende por:

- I. **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS.** El manual de procedimientos para la asignación de contratos de abastecimiento de carbón para los pequeños y medianos mineros del Estado de Coahuila, contenido en el presente decreto.
- II. **PRODEMI O PROMOTORA.** Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila.
- III. **C.F.E.** Comisión Federal de Electricidad.
- IV. **SEMARNAT.** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Federal.
- V. **SECRETARÍA DE ENERGÍA.** Secretaría de Energía de la Administración Pública Federal.
- VI. **SECRETARÍA DE ECONOMÍA.** Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal.
- VII. **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** Secretaría de la Función Pública Federal.
- VIII. **SECRETARÍA DE FINANZAS.** Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. **SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.** Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y ADMINISTRACIÓN.** Subsecretaría de Ingresos y Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. **L.A.A.C.S.** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. **I.M.S.S.** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XIII. **I.S.R.** Impuesto Sobre la Renta.
- XIV. **R.F.C.** Registro Federal de Contribuyentes.

- XV. **COMITÉ.** Comité Mixto de adquisiciones. Órgano de consulta de la PRODEMI
- XVI. **CONSEJO DIRECTIVO.** Consejo Directivo de la PRODEMI.
- XVII. **DIRECCIÓN GENERAL.** Representante legal y administrador general de la PRODEMI, quien estará a cargo de la dirección, administración y coordinación de las actividades del organismo.
- XVIII. **PEQUEÑO Y MEDIANO MINERO DE CARBÓN O PRODUCTOR.** Pequeño minero es aquél que aporta menos del 1% de la producción nacional anual de carbón, y minero mediano es aquél que aporte entre el 1% y 4%, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 8 de la ley minera, y en la fracción III del artículo 9 de su reglamento.
- XIX. **CARBÓN MINERAL.** Energético de origen fósil producto de la descomposición de la vegetación, sometido a altas presiones y temperaturas en ausencia de oxígeno a lo largo de millones de años.
- XX. **CONTRATO DE ABASTECIMIENTO.** El Contrato Abierto de Suministro y Entrega de Carbón celebrado entre algún pequeño o mediano minero de carbón y la PRODEMI.
- XXI. **CONTRATO ABIERTO.** Contrato Abierto de Servicios de Comercialización, Selección de Fuentes, Logística, Control de Suministros y Entrega de Carbón, celebrado entre la C.F.E. y la PRODEMI.

ARTÍCULO TERCERO.- MARCO NORMATIVO.

Le son aplicables al presente MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, entre otros, los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. Ley Minera y su reglamento.
- IV. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- V. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. Código Fiscal de la Federación.
- VII. L.A.A.C.S.
- VIII. Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. Decreto que crea la PRODEMI de fecha 28 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones.
- XII. Reglamento interior de la PRODEMI.
- XIII. CONTRATO ABIERTO.
- XIV. CONTRATO DE ABASTECIMIENTO.

ARTÍCULO SEXTO.-...

...

I. a VI. ...

VII. No encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Presentar declaración por escrito de que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 73 de la L.A.A.C.S., suscrita por la persona física o moral por medio de los órganos que la representen o sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

IX. a XIII. ...

XIV. Acreditar, mediante constancia, estar al corriente en el pago de Impuesto Sobre Nóminas otorgada por la Administración Central de Asistencia Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila. En el caso de contar con subcontratistas para la extracción del carbón, este deberá de presentar constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones estatales, otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado a través de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

XV. Acreditar mediante constancia, pertenecer a la Unión Mexicana de Productores de Carbón A.C o a la Unión Nacional de Productores de Carbón A.C, según corresponda.

ARTICULO OCTAVO.-

...

I. Cumplir con las disposiciones de Seguridad, Salud e Higiene, así como con las de capacitación y adiestramiento establecidas en la Ley Federal del Trabajo, con la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, con la Norma Oficial Mexicana NOM-023-STPS-2003 Trabajos en Minas, Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, y las demás relativas aplicables.

II. Plan de seguridad en su área de producción, que deberá contar con el visto bueno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

III. a IV. ...

V. Presentará un escrito ante la PRODEMI, manifestando su voluntad en el sentido de que acepta que se le practiquen visitas de inspección o de supervisión en las instalaciones del Productor, o a sus libros o documentos.

ARTÍCULO DÉCIMO.-

...

I. a X. ...

XI. Manifestará por escrito ante la PRODEMI, su voluntad en el sentido de que permitirá la realización de visitas de inspección o de supervisión en las instalaciones del Productor, o a sus documentos, conforme a lo señalado en el presente MANUAL DE PROCEDIMIENTOS.

XII. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- LA PROMOTORA, a fin de asegurar el cumplimiento de sus compromisos con la C.F.E., deberá vigilar que los productores que tengan contratos por los que se les haya concesionado el inmueble en el que realizan su actividad o se les transmitan los derechos derivados de una concesión, cumplan con los compromisos contraídos en dichos contratos.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Productor, derivadas del contrato de suministro de carbón, se sujetará a lo siguiente:

1.- Se efectuarán visitas de inspección o supervisión, las cuales podrán ser practicadas por el Director General de la PROMOTORA o por el personal de la PRODEMI que dicho Director General designe.

2.- Únicamente el Director General de la PROMOTORA, tendrá la facultad para emitir órdenes de visita, de inspección o de supervisión, mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, en las cuales se deberá de señalar el objeto y motivo de la visita, designando la empresa o el productor al que se practicará la visita. La visita tendrá una duración máxima de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la orden de visita.

3.- En la orden de visita se designará o autorizará a la persona o personas que realizarán la visita de inspección o supervisión, ya sea en el área o áreas de producción o en los documentos relativos a la actividad minera del Productor, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

4.- Una vez determinada la orden de visita, se notificará personalmente a el PRODUCTOR la realización de la visita de inspección y/o supervisión por parte de la PROMOTORA, a través del Director General de esta ó del personal que este designe, en caso de que no estuviere presente EL PRODUCTOR, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita de inspección o supervisión se iniciará con quién se encuentre en el lugar visitado.

5.- EL PRODUCTOR deberá otorgar a quien o quienes realicen la visita toda clase de facilidades y de información tal como libros, documentos o registros con los que acredite el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de negativa a proporcionar las facilidades indicadas, se ordenará la suspensión de los efectos del contrato.

6.- De la visita de inspección o supervisión que se realice, se elaborará la cédula de inspección correspondiente, debidamente circunstanciada, en la presencia de dos testigos designados por el PRODUCTOR, en caso de negativa serán señalados por el personal que esté llevando a cabo la visita de inspección o supervisión, en la que se harán constar los hechos u omisiones detectados durante la realización de la misma. De dicha acta se entregará un ejemplar al Productor.

7.- Los hechos u omisiones que se hagan constar en el acta de visita de inspección o supervisión, serán valorados por el COMITÉ, quien en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-...

...

I. ...

II. Llevar el padrón de las fuentes de abastecimiento y presentarlo al Consejo Directivo de la PRODEMI cuando le sea solicitado.

III. a XII. ...

XIII. Recibir cualquier queja acerca del origen del carbón suministrado, determinando su procedencia, misma que se atenderá directamente, adicionalmente informará a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y solicitará al COMITÉ su atención.

XIV. ...

XV.- La PRODEMI, en ningún caso, podrá suscribir contratos con los PEQUEÑOS Y MEDIANOS MINEROS DE CARBÓN, por un término mayor al precisado en los contratos que suscriba con la C.F.E.

XVI. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-...

...

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de PRODEMI.
- III. El Subsecretario de Ingresos y Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, o la persona que éste designe.
- IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- V. ...
- VI. ...
- VII. Un representante de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- XII. Un representante del I.M.S.S.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.-...

...

I. ...

II. Impedir el acceso o no proporcionar la documentación que se le requiera en las visitas de inspección que, en su caso, realice el personal de la PRODEMI, el personal de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía, la Secretaría de la Función Pública, así como de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o de la Secretaría del Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. a VIII. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-...

...

I. a VI. ...

VII. En general por incumplimiento o violación a cualquiera de las obligaciones derivadas del presente MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, o por incurrir en alguna de las infracciones señaladas en el mismo, en las leyes o reglamentos aplicables en la materia, o por incumplimiento de las cláusulas que se señalen en los contratos de abastecimiento o sus anexos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-...

Para el caso de las causales de rescisión señaladas en los dos artículos anteriores, se aplicará el procedimiento siguiente:

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En los casos en que otras leyes y demás disposiciones atribuyan facultades y obligaciones, otorgadas mediante este decreto, a dependencias con distinta denominación a la prevista en este ordenamiento, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que el presente decreto determine, en la forma y términos en que las propias leyes lo dispongan.

DADO.- En la residencia del Poder Ejecutivo el día 18 de abril de 2013.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JARDÓN
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 82 Fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política Local; 6 y 9 apartado A fracción XIV y con fundamento en los artículos 6 y 108 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y,

C O N S I D E R A N D O

Que el suscrito es competente para otorgar al Notario Público que lo solicite, licencia para separarse de la función que tiene encomendada, por el tiempo que dure la incompatibilidad de su cargo con la función de notario. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 108 de la ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Que con fecha (23) veintitrés de abril del corriente, el ciudadano **JESÚS DE LEÓN TELLO**, Titular de la Notaría Pública número (34) treinta y cuatro con residencia en el distrito notarial de Viesca, Coahuila, elevó solicitud de licencia por el tiempo que dure el cargo como Director Jurídico en una empresa de Asesoría Corporativa ILCE S.C.; razones por las que expido el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se **CONCEDE AUTORIZACIÓN** para separarse por el tiempo que dure su cargo, al ciudadano licenciado **JESUS DE LEÓN TELLO**, titular de la **NOTARÍA PÚBLICA número (34) treinta y cuatro**, con residencia en el Distrito Notarial de Viesca, Coahuila.

SEGUNDO.- El ciudadano licenciado **JESUS DE LEÓN TELLO**, deberá entregar personalmente en un plazo no mayor de diez días hábiles, su protocolo y sello de autorizar a la Dirección de Notarías.

TERCERO.- El presente acuerdo entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y hasta que dure el cargo incompatible con la función notarial.

CUARTO.- Envíese para su conocimiento, copia del presente al Archivo de Notarías, al Consejo de Notarios, al Registro Público del Distrito Judicial en donde radique y a las Oficinas Fiscales del mismo domicilio, en los términos del artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo resuelve y firma **RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los (10) diez días del mes de mayo del 2013.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



Monterrey y Ave. 16 de Septiembre S/N
Col. Las Fuentes, C.P. 26010
Piedras Negras, Coahuila, México
Tels (878) 782 -66-80
782-66-81

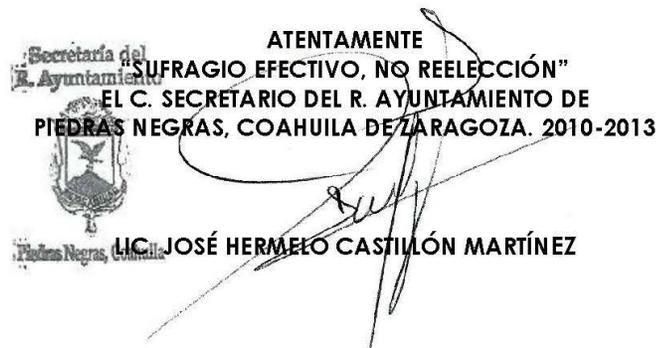
R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

EL C. LIC. JOSÉ HERMELO CASTILLÓN MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2010-2013; CON LA FACULTAD QUE OTORGA EL ARTÍCULO 126 FRACCIÓN XV DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CERTIFICA: QUE EN EL ACTA 011/2013 RELATIVA A LA SEGUNDA SESIÓN DE CABILDO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, CELEBRADA EL PASADO DIA 24 DE DICHO MES, SE EMITIÓ ENTRE OTROS EL ACUERDO NUMERO 031/2013 EN EL QUE SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

- - - - ACUERDO No. 031/2013.- Consecuente a lo anterior, el ciudadano Lic. Guillermo Arturo Sánchez García, Primer Regidor del Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, ejercicio constitucional 2010-2013, en cumplimiento a la facultad otorgada por el artículo 86 del Código Municipal del Estado, para presidir la Sesión correspondiente, declara y tiene por acordado a nombre del propio Ayuntamiento, lo siguiente: “SE APRUEBA POR UNANIMIDAD, la ratificación en todos y cada uno de sus términos del Programa de Blindaje Electoral que mediante Acuerdo de fecha 11 de Mayo del presente año signara el ciudadano Presidente Municipal C.P. Oscar Fernando López Elizondo con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en consecuencia, su aplicación a este Municipio; en tal razón dese conocimiento pleno e inmediato de ello a las Unidades y Dependencias Administrativas para el cabal cumplimiento de las medidas enumeradas en tal compromiso.- Mediante oficio y certificación del presente Acuerdo, dese cuenta de ello al titular de la Secretaria de Gobierno del Estado y solicítese que si no tiene inconveniente para ello tenga a bien ordenar la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.- Lo anterior con fundamento en lo marcado por los artículos 95 del Código Municipal del Estado de Coahuila, en relación con el artículo 69 del Reglamento Interior Municipal.- COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE”.

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A DICHO ACUERDO DE CABILDO, Y PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN ÉL, HAGO CONSTAR LO ANTERIOR. SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE
PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA. 2010-2013



LIC. JOSÉ HERMELO CASTILLÓN MARTÍNEZ



Presidencia Municipal
San Juan de Sabinas, Coahuila

DEPENDENCIA: _____

OF: _____

EXP: _____

ASUNTO: _____

INTEGRANTES DE CABILDO

- C. Antonio Nerio Maltos
Presidente Municipal
- C. Ma. Del Pilar Guadiana Tijerina
Síndico
- C. Óscar Rivera Medina
Regidor
- C. Lucinda Ramírez Escobedo
Regidor
- C. Óscar Longoria González
Regidor
- C. Ira Ali Jatziry Muñoz Flores
Regidor
- C. Damian Ríos Muñoz
Regidor
- C. San Juanita Patricia Álvarez de León
Síndico
- C. Horacio Fabian Burfford González
Regidor
- C. Oralia Maldonado Zertuche
Regidor
- C. Imelda Elizabeth Aranda Herrera
Regidor

Cd. Nva. Rosita, Coahuila a 04 de Junio de 2013.

**CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN
DE ACTA DE CABILDO.**

El que suscribe Lic. José Rubén Suarez Cárdenas, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, con fundamento en lo establecido en el artículo 126 fracción XV, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hace constar y certifica que consta el acuerdo aprobada por el H. Cabildo Municipal es Sesión ordinaria, celebrada el día 30 de Mayo del año 2013 en su quinto punto del orden del día se tomó el siguiente:

ACUERDO

Quinto punto del orden del día: Discusión y en su caso aprobación del H. Cabildo de lo dispuesto por el Decreto para Blindar las campañas electorales emitido por el C. Gobernador del Estado y los compromisos adicionales adquiridos por la suscripción del adéndum del Pacto por México a fin de garantizar unas elecciones limpias y equitativas.

El Presidente Municipal, Lic. Antonio Nerio Maltos pone a consideración del H. Cabildo para su discusión y en su caso aprobación lo siguiente: lo dispuesto por el Decreto para Blindar las campañas electorales emitido por el C. Gobernador del Estado y los compromisos adicionales adquiridos por la suscripción del adéndum del Pacto por México a fin de garantizar unas elecciones limpias y equitativas.

El Cabildo una vez analizada y discutida la propuesta por unanimidad de los presentes tomó el siguiente acuerdo:

Se aprueba lo dispuesto por el Decreto para Blindar las campañas electorales emitido por el C. Gobernador del Estado y los compromisos adicionales adquiridos por la suscripción del adéndum del Pacto por México a fin de garantizar unas elecciones limpias y equitativas.

Hago constar que esta es copia fiel del Acta de Cabildo correspondiente.

ATENTAMENTE

C. LIC. JOSÉ RUBÉN SUAREZ CARDENAS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MUNICIPIO SAN JUAN DE SABINAS, COAH

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.25 (UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$711.00 (SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,946.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$973.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$513.00 (QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$21.00 (VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$73.00 (SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$146.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2013.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com